

Un Secretario Administrativo para la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia:

- Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución y Seguimiento.
- Grupo de Intervenidas.
- Grupo de Procesos Especiales.

Segundo. *Suprimir* el numeral 45.3 del artículo cuarenta y cinco (45) de la Resolución número 500-000267 del 26 de febrero de 2016.

Tercero. *Vigencia y derogatorias*. La presente resolución deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y Cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., a 15 agosto de 2018.

El Superintendente de Sociedades (e),

Andrés Parias Garzón.
(C. F.).

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

CIRCULARES

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 20184100000185 DE 2018

(agosto 15)

Para: Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada
De: Fernando Martínez Bravo, Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada
Asunto: Inclusión laboral de personas con discapacidad
Fecha: 15 de agosto de 2018

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado “*en el respeto de la dignidad humana*”, cuyos postulados se concretan en derechos subjetivos, inherentes e inalienables que deben ser objeto de acciones para su garantía efectiva. Una de las aristas más importantes que reviste la dignidad humana como eje central del Estado colombiano, está relacionada con la igualdad de las personas en varios ámbitos de su existencia, entre ellos, en el acceso a oportunidades laborales sin discriminación por causa de su condición física.

En ese orden, Colombia, dentro de su normativa interna [artículos 13, 47 54 y 68 Superiores; Ley 361 de 1997 y Ley 1618 de 2013] y la de instrumentos internacionales integrados a través del bloque de constitucionalidad [vg.r, Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad; convenio 159 de la OIT] garantiza la protección y el amparo reforzado de las personas en situación de discapacidad lo cual incluye la garantía constitucional del trabajo en condiciones dignas para ese grupo poblacional.

Considerando entonces que el trabajo es un vehículo efectivo para la materialización del principio fundante de la dignidad humana como mecanismo de inclusión social, y conforme a lo determinado en el artículo 25 de la Constitución Política según el cual toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas; la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con el fin de dar aplicación a los lineamientos constitucionales señalados, velará por la creación de espacios para personas con discapacidad, lo cual permitirá aprovechar el capital humano que se encuentre en dichas condiciones, esto en beneficio de la sociedad.

Por lo anterior, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, teniendo en cuenta en todo caso, lo señalado por el numeral 1 del artículo 74 del Decreto-ley 356 de 1994 que señala que como obligación de los servicios de vigilancia y seguridad privada en el desarrollo de sus actividades “*acatar la Constitución, la Ley y la ética profesional*” invita a todos los servicios de vigilancia y seguridad privada regulados por el Decreto-ley 356 de 1994, para que dejando de lado prejuicios y estigmas, adopten las políticas y directrices al interior de cada organización que conlleven a la inclusión laboral de personas en condición de discapacidad, creando entornos adecuados y aprovechando las aptitudes y capacidades de las personas con condiciones especiales en el desarrollo de una actividad productiva, es preciso resaltar que los servicios de vigilancia y seguridad privada que adopten lineamientos tendientes a la vinculación de personal con discapacidad podrá obtener los beneficios que por tales prácticas se contemplan en la ley.

La presente circular rige a partir de su publicación.

El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada,

Fernando Martínez Bravo.
(C. F.).

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Comunicaciones

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 5427 DE 2018

(agosto 15)

por la cual se deroga el numeral 2.7.2.2.17 del artículo 2.7.2.2 y se modifica el artículo 2.7.3.5 del Capítulo 7 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016.

El Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por la Ley 1341 de 2009, la Ley 1453 de 2011, el Decreto 1630 de 2011, el artículo 1° de la Resolución CRC 2202 de 2009, el artículo 11.1.1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1341 de 2009, “*por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones*”, estableció que le corresponde al Estado intervenir en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) para, entre otros fines, proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios, así como incentivar acciones tendientes a la prevención de fraudes en la red para la promoción de condiciones de seguridad, de conformidad con los numerales 1 y 4, respectivamente, del artículo 4° de la Ley 1341 de 2009.

Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 10 y 18 de la Ley 1341 de 2009, expidió el Decreto 1630 de 2011 “*por medio del cual se adoptan medidas para restringir la operación de equipos terminales hurtados que son utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles*”.

Que la Ley 1453 de 2011 “*por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad*”, mediante su artículo 106 adicionó el numeral 21 al artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el cual dispone que le corresponde a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, definir las condiciones y características de las bases de datos, tanto positivas como negativas, que contengan la información de identificación de los equipos terminales móviles, así como establecer las obligaciones a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, comercializadores, distribuidores o cualquier comerciante de dichos equipos y las obligaciones relativas al reporte de la información de identificación de los mismos.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 y el Decreto 1630 de 2011, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, expidió la Resolución CRC 3128 de 2011, mediante la cual determinó las reglas relativas a la definición de las condiciones técnicas para la implementación de las bases de datos positiva y negativa, y estableció las obligaciones en cabeza de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles (PRSTM), para garantizar la correcta operatividad del proceso de registro de equipos terminales móviles y el bloqueo cuando se realice el reporte de hurto o extravío, o se detecten IMEI sin formato, inválidos, no homologados, duplicados o no registrados en la base de datos positiva, como parte de la estrategia nacional contra el hurto de equipos terminales móviles.

Que la CRC expidió en noviembre de 2016 la Resolución CRC 5050¹, en la cual se incorporaron en el Título I, en el Capítulo 7 del Título II y en el Título de Anexos todas las disposiciones contenidas en la Resolución CRC 3128 de 2011, razón por la cual las modificaciones posteriores se realizarán directamente a la Resolución CRC 5050 a efectos de asegurar la actualización permanente de dicho cuerpo normativo.

Que algunos fabricantes de equipos terminales móviles informaron a la CRC que los equipos que utilizan para la realización de pruebas en las redes de los operadores móviles del país están siendo bloqueados por los PRSTM por no estar homologados.

Que los equipos de prueba utilizados por los fabricantes no pueden ser homologados, y su finalidad no es la de operar comercialmente. Por lo tanto, no son susceptibles de ser registrados en la BDA Positiva, teniendo en cuenta que el parágrafo 3° del artículo 2.7.3.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que, en el procedimiento de registro de IMEI, únicamente se permitirá el registro en la BDA positiva de IMEI cuyo TAC se encuentre en la lista de equipos homologados ante la CRC.

Que el numeral 2.7.2.2.17 del artículo 2.7.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que el Administrador de la BDA debe “*atender las solicitudes de los fabricantes y/o ensambladores y centros de servicio y reparación autorizados de manera expresa por los fabricantes para la inclusión de IMEI en la BDA, luego de surtir los procesos de verificación de autenticidad del equipo en cada caso*”.

¹ “*Por la cual se compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones*”.